

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de sus considerandos décimo y undécimo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968 **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Temuco, en causa [REDACTED], que hizo lugar a la excepción de incumplimiento del inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 19.947 interpuesta por [REDACTED] en contra de don [REDACTED], y, en su lugar, se declara que **se la rechaza**.

Teniendo en consideración que de la lectura de la sentencia apelada se advierte que no se estableció ningún hecho referido a la demanda de divorcio por cese de la convivencia ni a la reconvenional de compensación económica, lo que impide a esta Corte dictar una de reemplazo a su respecto, dando cumplimiento al mandato establecido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que ordena pronunciar la que se crea conforme a la ley “y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”, vuelvan los autos al tribunal de primera instancia a fin de que emita decisión en lo que atañe a dichas demandas.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 15.048-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.





MDKGDXEDC

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

